

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **INDIGNIDAD SUCESORAL** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ**, respecto de la sucesión de la señora **MARÍA JESÚS GONZÁLEZ ARIAS** y en contra de los señores **Juan de Dios González arias, Manuel José González Arias, María Luceida Aguirre González, José Germán Aguirre González, Luis Eduardo Aguirre González, María Lucero Aguirre González, Luz Amparo Aguirre de Gómez, María Alba González Arias y la señora Nelly del Socorro Gómez González**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

No se allegan los registros civiles de nacimiento de los señores Cándida Rosa González Arias, María Alba González Arias, Teresa de Jesús González Arias, Juan de Dios González Arias, José Germán Aguirre González, Luz amparo Aguirre de Gómez y María Esther González Arias, a fin de demostrar el grado de parentesco de los demandados con la causante, conforme lo ordena el numeral 3 del art. 489 del C. G. del P.

No se aportan ni los registros civiles de nacimiento, ni de defunción de los padres de los señores Cándida Rosa González Arias, Nelly del Socorro Gómez González, Teresa de Jesús González Arias.

No se aportan los registros civiles de nacimiento y defunción de los

progenitores de la causante señora **MARÍA JESÚS GONZÁLEZ ARIAS**.

Se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 de la ley 2213, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física del demandado señor MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ARIAS, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada al demandado conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la ley 2213 de 2022.

Deberá adecuar el poder aportado, pues el mismo está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas, cuando lo correcto, es dirigirlo al Juez de Familia, reparto de Manizales, caldas.

Deberá aclarar las razones por las cuales indica que el domicilio de la causante fue el de Manizales, si de los anexos de la demanda y su contenido se evidencia que la misma tuvo su domicilio y el aciento de sus negocios el municipio de la Merced y no el de Manizales, como lo quiere hacer notar la apoderada.

Deberá indicar si se ha realizado actuaciones judiciales a fin de que una autoridad judicial competente, determine la muerte presunta por desaparecimiento del señor Juan de Dios González Arias, dado a que el cuerpo de la demanda manifiesta que el mismo se encuentra desaparecido.

No se aportan las escrituras por medio de las cuales le fueron cedidos los derechos herenciales de la señora María Esther González Arias a la señora Marcela de Jesús Arias González, de los señores Gloria Socorro, César Augusto y Luz Dary González Arias, a la señora Marcelena de Jesús Arias González.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandantelos subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de **INDIGNIDAD SUCESORAL**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ**, respecto de la sucesión de la señora **MARÍA JESÚS GONZÁLEZ ARIAS**, y en contra de los señores **Juan de Dios González Arias, Manuel José González Arias, María Luceida Aguirre González, José Germán Aguirre González, Luis Eduardo Aguirre González, María Lucero Aguirre González, Luz Amparo Aguirre de Gómez, María Alba González Arias** y la señora **Nelly del Socorro Gómez González**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** a la parte demandante un término de **CINCO (5) días** para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En lo referente al reconocimiento de Personería, de la bogada Dra. **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

MGS.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd13abe3760d2fac0c5cd3078221a3e2b8c4ecffaac11c5e94281615fd8060**

Documento generado en 12/01/2024 02:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**